

371

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ Te 6
11 DIC 2019
RECIBIDO - SECRETARIA



Señor,
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Ordinario de ANGELA MARIA ORTIZ POSADA Vs. JUAN CARLOS GARZON MARIN Y OTROS

No. 2011-00847 (J. 43)

SANDRA YILENNY GONZALEZ LEON, en mi calidad de apoderada del demandado y demandante en reconvención ANDRES GOUFFRAY NIETO, según poder que para los efectos me fuera otorgado, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto notificado por estado el 6 de diciembre en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA PRUEBAS.

1. Mediante auto notificado por estado del 6 de diciembre de 2.019 el despacho abre a pruebas decretando entre otras las siguientes:

"1.- DE LA PARTE DEMANDANTE principal Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

(...)

1.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS: por intermedio del extremo actor cítese a RAUL OMAR LEAL HERNANDEZ, ORLANDO PEREZ, LUIS ERNESTO GUZMAN BARRAGAN Y MILTON CARREÑO SANTOS para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda.

"3.-DEL DEMANDADO ANDRES GOUFFRAY NIETO y demandante en RECONVENCIÓN:

(...)

3.4 DECLARACION DE TERCEROS: por intermedio del extremo pasivo cítese a GERMAN RODRIGO FERNANDEZ, RODRIGO FLOREZ GUARNIZO Y LAURA STELLA PACHON ROMERO, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda

Sin embargo el Juzgado omite pronunciarse sobre las pruebas ya practicadas en el presente asunto. Olvida el despacho que en diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado 50 Civil del Circuito el 13 de abril de 2016 se recepcionó del testimonio del JUAN VICENTE VARGAS y RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ.

2. En el auto atacado se ordena nuevamente la comparecencia RAÚL OMAR LEAL HERNÁNDEZ, en calidad de testigo, de la parte demandante, lo que claramente es violatorio del principio de la oportunidad procesal consagrado en el Art. 173 del C.G.P. En este punto el auto debe ser revocado.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

3. En segundo lugar el auto debe adicionarse en el sentido de que debe mencionarse y e incorporarse en la etapa probatoria, las pruebas ya practicadas.

II. EN CUANTO A LA NEGATIVA DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE OFICIAR A LOS JUZGADOS INDICADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Adicionalmente, en el mismo auto frente a las pruebas del numeral 3.

**"3.-DEL DEMANDADO ANDRES GOUFRAY NIETO y demandante en RECONVENCIÓN:
(...)**

3.2 OFICIOS: Se niega su derecho por cuanto no se indica el objeto de la prueba y que se pretende con la misma, solamente la parte se limita a efectuar la solicitud de oficiar."

Es importante ponerle de presente que al momento de realizar la solicitud de oficiar, se realizo bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, C.P.C., que para efectos de oficios o copia parcial de un documento procesal no exigía que se indicara el objeto de la prueba. Ninguna de las normas que regulan el tema de aportación de documentos exigía que se estableciera el objeto de la prueba. El Art. 268 del C.P.C. señala que,

ARTÍCULO 268. APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, **siempre que la copia se expida por orden del juez.**
3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.

Así las cosas, bastaba indicar y solicitar al juez que ordenara la expedición de la copia.

Adicional a ello, es claro que en el cuerpo de la demanda de reconvencción se menciona en el hecho 1 que:

"Ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, se surtió el trámite del proceso ejecutivo de WLADISLADO DELGADO TORRES Vs JESUS MARIA GARZON BRIÑEZ en el que se ordeno el embargo y secuestro de 6/8 partes del inmueble ubicado en la calle 8 No. 26-64/66/72/78 de esta ciudad, al que le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-464617 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá."

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

Razón por la cual se solicitó se oficie al Juzgado 1 civil del Circuito de Bogotá a fin de que con destino a este proceso envíen copia de la diligencia de secuestro realizada al bien objeto de litigio, de la misma manera envíen copia del contrato de arrendamiento aportado por JHON ALEJANDRO SANCHEZ TALERO, el numero del expediente es 1995-0028.

De la misma manera, en la solicitud de oficio con destino al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, el cual es de importancia ya que se trata de un proceso en el cual existe una sentencia de restitución proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión.

Se busca con dichas pruebas demostrar que el ahora accionante tenía la calidad de mero tenedor y no de poseedor.

SOLICITUD

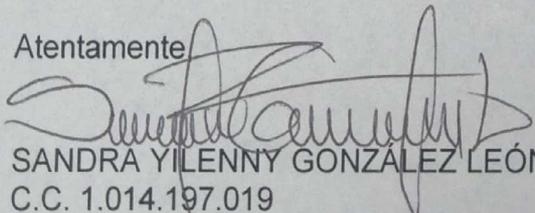
1. Adicionar el auto en el sentido de indicar que en diligencia de inspección judicial de fecha 13 de abril de 2.016 se llevó a cabo la recepción de los testimonios de Juan Vicente Vargas y Raúl Omar Leal Hernández y tener tales pruebas como válidamente celebradas.

2.- Revocar numeral "3.2 OFICIOS" del punto 3 y en su defecto ordenar oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal Expediente No. 2008-499 y al juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá Exp. 1995-0028 conforme a la solicitud realizada tanto en la demanda de reconvención como en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder de otorgado a mi favor.

Atentamente



SANDRA YILENNY GONZÁLEZ LEÓN
C.C. 1.014.197.019
T.P. No. 256.331